



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$5.700.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA	SCOTIABANK
BANCOLOMBIA	AV VILLAS	POPULAR
ITAU	OCCIDENTE	DAVIVIENDA
CONGENTE	BANCOOMEVA	

La anterior medida se limita a la suma de \$5.700.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00852 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

95eeba9e8630b2f1ecc232382982dae48207ac40326aa4749834c6e0deca50c6

Documento generado en 10/09/2021 03:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE OLIVER LOPEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.862.092, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.165.682,91 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.902.185,93 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de \$390.096,75 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

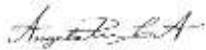
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00853 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53663bc529600a8bbceb99cb6e7d4afb86fbf586c8b7ac65ddeaa611f15ca6e

Documento generado en 10/09/2021 03:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL
GNB	PROCREDIT	FALABELLA
BANCOMPARTIR	BANCO W	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	CORBANCA	OCCIDENTE
BOGOTA	CITIBANK	AGRARIO DE COLOMBIA
COOMEVA	MUNDO MUJER	

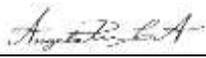
La anterior medida se limita a la suma de \$36.400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. Previo a decretar la medida solicitada respecto de los salarios que perciba el demandado, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar dicha petición toda vez que en la misma solicita el embargo del señor LUIS RUBEN BORGES BENITEZ quien no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00853 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedddaae84297476a4579fc64600e0bca5ac7e7f3658592118fddd11c84b5131

Documento generado en 10/09/2021 03:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto en el acápite de pruebas y anexos del escrito inicial de demanda indica que allega solicitud de medidas cautelares, también lo es que las mismas no fueron aportadas.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00854 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92535036291d1ad0548fa468c2a41cedee6451dea61242dfef28bb1eab22ef2

Documento generado en 10/09/2021 03:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **PATRICIA FORERO GRACIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.390.980, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificada con Nit No. 860.014.040.6, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 367252

1. Por la suma de \$21.746.219 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$3.580.804 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 11 de marzo de 2020 al 21 de junio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 1.3. Por la suma de \$351.884 pesos, por concepto de gastos de cobranzas contenidos en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.4. Por la suma de \$115.156 pesos, por concepto de seguro contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

PAGARE No. 364520

2. Por la suma de \$18.831.718 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.1. Por la suma de \$5.016.668 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 23 de enero de 2020 al 21 de junio de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 2.3. Por la suma de \$548.266 pesos, por concepto de gastos de cobranzas contenidos en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.4. Por la suma de \$112.429 pesos, por concepto de seguro contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00855 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc54af218a2560709f9481efdeaef79efa7ab9cf3f7b9e0c6c1cb068416812d

Documento generado en 10/09/2021 03:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada en la empresa ORALIMAGEX VILLAVICENCIO S.A.S. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$81'200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	CAJA SOCIAL
COLPATRIA	POPULAR	CORBANCA
OCCIDENTE	DAVIVIENDA	BOGOTA
BANCOLOMBIA	BBVA	COOPETROL
CONGENTE	CITYBANK	

La anterior medida se limita a la suma de \$81.200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00855 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265530d1ba01ac0992b0490dc5046e1081dd6ffec03f894eebd2e36fb9ce8bb9

Documento generado en 10/09/2021 03:33:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. Ejecutivo Singular
No de Radicación 500014003001 20200064000
Demandante COLSAISA- NIT 900338016-4
Demandados. LUBRICENTRO VILLAVICENCIO SAS NIT 900919748-0 Y
CESAR AUGUSTO VALBUENA ANGULO.

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apodera del ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 11 de diciembre de 2.020 incorporado dentro del proceso.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 20 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda ejecutiva, resumiendo las causales de inadmisión este estrado judicial dispuso lo siguiente:

(...)

*“Especifique la razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital adeudado... teniendo en cuenta que en la discriminación de los hechos indican que el pagaré allegado como base de la presente ejecución se diligenció la suma de todos los dineros debidos como capital en las facturas relacionadas en su escrito, el despacho indicó que nos estábamos refiriendo a los intereses moratorios sobre los intereses moratorios; como **segundo** punto, el despacho solicitó aclarar dentro de los hechos de la demanda el punto que indica que los honorarios profesionales del abogado que están a cargo del deudor, también se incluyen en el pagaré allegado, toda vez que el demandante solicitó que se condene a los demandados al pago las costas y los gastos del proceso, la que comprenden también los honorarios del abogado y demás gastos procesales en que incurra la parte que salga favorecida con la sentencia”¹*

Dicho lo anterior, la parte actora el día 24/11/2.020 mediante mensaje de datos (correo electrónico) presenta escrito subsanatorio, resumiendo del modo que sigue:

(...)

¹ Auto inadmite demanda noviembre 20 de 2.020.



En atención al **REQUERIMIENTO UNO**, solicita que se modifiquen todas las pretensiones y presenta reforma total de las pretensiones contenidas, en el numeral primero y sus literales a y b y de los numerales dos y tres, pretende que se libre orden de pago por las sumas que adeudan, **obligación presentada y derivada del pagaré sin número, suscrito el 19 de febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2.020, por la suma de \$9.581.775 M/CTE.**

Por concepto de capital, relaciona el capital de las facturas F-00800000006837, F-00800000006838, F-00800000006899, F-00800000006935, F-00800000007009 y F-00800000007001 para un total de capital insoluto de \$5.198.461.

Respecto al concepto de **intereses corrientes**, de las facturas:

- ❖ F-00800000006837 desde el 19 de febrero al 21 de marzo de 2.019
- ❖ F-00800000006838 desde el 19 de febrero de 2.019 al 21 de marzo de 2.019
- ❖ F-00800000006899 desde el 28 de febrero de 2.019 al 30 de marzo de 2.019
- ❖ F-00800000006935 desde el 07 de marzo de 2.019 al 06 de abril de 2.019
- ❖ F-00800000007009 desde el 19 de marzo al 18 de abril de 2.019
- ❖ F-00800000007001 desde el 19 de marzo de 2.019 al 18 de abril de 2.019

Por concepto de **intereses moratorios**, de las facturas:

- ❖ F-00800000006837 desde el 22 de marzo de 2.019 al 10 de noviembre de 2.020
- ❖ F-00800000006838 desde el 22 de marzo de 2.019 al 10 de noviembre de 2.020
- ❖ F-00800000006899 desde el 01 de abril de 2.019 al 10 de noviembre de 2.020
- ❖ F-00800000006935 desde el 07 de abril de 2.019 al 10 de noviembre de 2.020,
- ❖ F-00800000007009 desde el 19 de abril de 2.019 al 10 de noviembre de 2.020
- ❖ F-00800000007001 desde el 19 de abril de 2.019 al 10 de noviembre de 2.020

Respecto al concepto de gastos de honorarios de abogado, señala que, corresponden al 25% del capital sumado los intereses moratorios y remuneratorios liquidados el 25% de \$7.665.404 para un total de \$1.916.351 M/CTE, por los intereses que se causen desde el 11 de noviembre de 2.020 sobre el capital adeudado y se condene en costas, gastos del proceso sin incluir como gastos del proceso los honorarios profesionales del abogado, refiere que estos hacen parte de la cuantía del pagaré.

Hilando con lo anterior, respecto al numeral dos del requerimiento inadmisorio, la parte demandante sintetiza del modo que sigue:

Me permito manifestar que en el hecho quinto de la demanda ya se había especificado y aclarado que los valores que conforman la cuantía del título valor corresponden a capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios y gastos de cobranza. Se comprende que los honorarios del abogado se



incluyeron en el pagaré y solicita al despacho que se admita la demanda y se libre orden de pago a favor de COLSAISA SAS”.²

El despacho mediante proveído calendado once (11) de diciembre de (2.020) dispuso rechazar la demanda y ordena entregar los anexos a quien la presentó, disenso para que la recurrente atacara la decisión, las consideraciones del despacho para rechazar la demanda abreviando fueron las siguientes:

(...)

*“Aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del libelo genitor, lo cierto es que a pesar de las advertencias señaladas por el despacho en la **configuración del anatocismo expresamente prohibido en el artículo 2235 del Código Civil** en el auto de inadmisión, la parte actora insiste en las pretensiones omitiendo dichos señalamientos en los numerales 1 y 2 del proveído del 20 de noviembre de 2.020”³.*

La apoderada de la parte actora dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, solicita revocar el auto atacado y por consiguiente librar el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el documento allegado como título cumple con los requisitos de ley.

Argumenta la recurrente, cumplimiento de los presupuestos formales y procesales para la admisión de la demanda, falta de adecuación de la causal de inadmisión en el ordenamiento legal defecto sustancia y defecto procedimental. Negocio causal y subyacente del título ejecutivo, prevalencia del derecho sustancial-observancia de las normas procesales, oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título valor y proponer excepciones de mérito, generación de interés corrientes y de mora en actividades comerciales y violación manifiesta a la constitución y los derechos fundamentales, y solicita reponer el proveído recurrido y en consecuencia de ello librar orden de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.⁴

CONSIDERACIONES:

1. *Sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de un derecho personal insatisfecho.*

² Subsanción demanda noviembre 24 de 2.020

³ Auto rechaza la demanda 11 diciembre de 2.020.

⁴ Recurso de reposición diciembre 17 de 2.020



Para el concreto, el extremo activo pretende que se libre orden de pago, allegando como título valor un pagaré sin número,

Precisa la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-3298-2019, que:

*“...Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.** (Negrillas fuera de texto)*

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

El artículo 619 del Código del Comercio, que define los títulos valores, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora.”

ARTÍCULO 709. Código del Comercio REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 ibídem, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, respecto a la autonomía de los títulos valores, consiste en que cada suscriptor del título valor se obliga autónomamente, y las circunstancias especiales de los obligados anteriores son completamente independientes, cada negocio jurídico es diferente de los otros.

Para determinar la independencia del pagaré con el negocio que dio origen, podemos traer a colación los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia la cual respecto a la autonomía de los títulos valores expreso lo siguiente;

(...)

*“De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, **ajeno por completo al negocio fundamental**, que por sí solo, por el carácter patrimonial que lo caracteriza podrá ser transferido a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley”⁵ (negrillas fuera de texto)*

ANALISIS NORMATIVO:

ARTÍCULO 422 DEL C.G.P: Titulo ejecutivo:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contengan en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

ARTÍCULO 430 DEL C.G.P: Mandamiento ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, de la normatividad y la jurisprudencia transcrita y frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que se observa dentro del cuerpo de la demanda que la pretensión de la recurrente persiste en el cobro de intereses moratorios de las facturas señaladas en los antecedentes de este proveído.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario, (pagaré y facturas), se observa que el pagaré base de recaudo tiene como fecha de creación 19 de febrero de 2.019 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2.020, por el valor de \$9.581.775 pesos M/CTE, siendo el título valor base de recaudo que contiene la obligación clara expresa y exigible.

De acuerdo, con los argumentos que soportan la censura, el recurrente señala en su escrito que, el titulo valor pagaré hace parte del negocio causal entre su representada COLSAISA S.A.S y el ejecutado LUBRICENTRO VILLAVICENCIO SAS

⁵ SC2768-2019 Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.



NIT 900919748-0 y CESAR AUGUSTO VALBUENA ANGULO, pasando por alto que los intereses moratorios del título valor allegado al plenario se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del mismo, quiera decir ello, a partir del 11 de noviembre de 2.020 y no como pretende el recurrente, que el título valor sea instrumento de cobro de un negocio jurídico ajeno a su autonomía solicitando el cobro de los intereses moratorios de las facturas allegadas al plenario.

Por consiguiente, los reproches del censor ninguna mella producen al proveído recurrido, por cuanto no atacan los pilares argumentativos en los que ella está cimentada y que, por tanto, eran los que aquél debía adecuar como se estableció en el auto inadmisorio, pues, al continuar incólumes las pretensiones de la demanda se mantiene la tesis del anatocismo que conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores.

En el proceso se encuentra demostrado que, las pretensiones de los intereses moratorios pretendidos (facturas) son ajenos al título valor base de recaudo (pagaré), lo cual conlleva a determinar sin dudas que el recurrente no adecuó su demanda, se desentendió de esa tarea, toda vez que desde el inicio orientó su demanda a pretender el cobro del valor insoluto de pagaré más los intereses moratorios de las facturas identificadas con números, F-00800000006837, F-00800000006838, F-00800000006899, F-00800000006935, F-00800000007009, F-00800000007001 siendo ello una causal taxativa de inadmisión de la demanda como lo reza el canon procesal, pues se observa que lo pretendido y expresado para este despacho judicial no tiene precisión y claridad.

Así las cosas, en las elucidaciones que esbozó la recurrente en el recurso objeto de debate, se puede colegir diáfananamente que, el desacierto jurídico germina desde la presentación de la demanda y subsanación de la misma.

Bajo el anterior panorama, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición.

Sin más argumentos, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

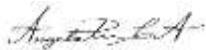
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00640 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0405959c69a254f8db6edcca8ba880249423af7007f467e5838fc7995d87e7ff

Documento generado en 10/09/2021 03:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

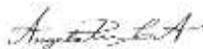
1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$85.886.576,51 hasta el 30 de marzo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada del demandante, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de costas y crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00937 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37346267ebd0560cb92d3419b252fad4da1d41b7ea3fa607b8b7022f2653db42**

Documento generado en 10/09/2021 03:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$39.584.261,74

Intereses corrientes desde el 24/09/2012 al 03/04/2014.....\$ 9.244.303,49

Intereses moratorios desde el 04/04/2014 al 30/09/2018.....\$46.890.306,94

Intereses moratorios desde el 01/10/2018 al 30/04/2021.....\$26.459.166

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2018	OCTUBRE	\$39.584.261	19,63%	1,5048	% 0,0498	% 2,2572	% 0,0747	% 1		\$ 893.506	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.584.261	19,49%	1,4949	% 0,0495	% 2,2424	% 0,0742	% 1		\$ 887.625	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.584.261	19,40%	1,4885	% 0,0493	% 2,2328	% 0,0739	% 1		\$ 883.841	\$0,00
2019	ENERO	\$39.584.261	19,16%	1,4715	% 0,0487	% 2,2073	% 0,0731	% 1		\$ 873.738	\$0,00
	FEBRERO	\$39.584.261	19,70%	1,5098	% 0,0500	% 2,2646	% 0,0749	% 1		\$ 896.444	\$0,00
	MARZO	\$39.584.261	19,37%	1,4864	% 0,0492	% 2,2296	% 0,0738	% 1		\$ 882.579	\$0,00
	ABRIL	\$39.584.261	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 880.475	\$0,00
	MAYO	\$39.584.261	19,34%	1,4843	% 0,0491	% 2,2264	% 0,0737	% 1		\$ 881.317	\$0,00
	JUNIO	\$39.584.261	19,30%	1,4815	% 0,0490	% 2,2222	% 0,0735	% 1		\$ 879.634	\$0,00
	JULIO	\$39.584.261	19,28%	1,4800	% 0,0490	% 2,2201	% 0,0735	% 1		\$ 878.792	\$0,00
	AGOSTO	\$39.584.261	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 880.475	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.584.261	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 880.475	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.584.261	19,10%	1,4673	% 0,0486	% 2,2009	% 0,0728	% 1		\$ 871.209	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.584.261	19,03%	1,4623	% 0,0484	% 2,1934	% 0,0726	% 1		\$ 868.257	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.584.261	18,91%	1,4538	% 0,0481	% 2,1806	% 0,0722	% 1		\$ 863.194	\$0,00
2020	ENERO	\$39.584.261	18,77%	1,4438	% 0,0478	% 2,1657	% 0,0717	% 1		\$ 857.280	\$0,00
	FEBRERO	\$39.584.261	19,06%	1,4644	% 0,0485	% 2,1966	% 0,0727	% 1		\$ 869.523	\$0,00
	MARZO	\$39.584.261	18,95%	1,4566	% 0,0482	% 2,1849	% 0,0723	% 1		\$ 864.882	\$0,00
	ABRIL	\$39.584.261	18,69%	1,4381	% 0,0476	% 2,1572	% 0,0714	% 1		\$ 853.898	\$0,00
	MAYO	\$39.584.261	18,19%	1,4024	% 0,0464	% 2,1036	% 0,0697	% 1		\$ 832.713	\$0,00
	JUNIO	\$39.584.261	18,12%	1,3974	% 0,0463	% 2,0961	% 0,0694	% 1		\$ 829.741	\$0,00
	JULIO	\$39.584.261	18,12%	1,3974	% 0,0463	% 2,0961	% 0,0694	% 1		\$ 829.741	\$0,00
	AGOSTO	\$39.584.261	18,29%	1,4096	% 0,0467	% 2,1144	% 0,0700	% 1		\$ 836.957	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.584.261	18,35%	1,4139	% 0,0468	% 2,1208	% 0,0702	% 1		\$ 839.502	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.584.261	18,09%	1,3953	% 0,0462	% 2,0929	% 0,0693	% 1		\$ 828.467	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.584.261	17,84%	1,3774	% 0,0456	% 2,0661	% 0,0684	% 1		\$ 817.835	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.584.261	17,46%	1,3501	% 0,0447	% 2,0251	% 0,0671	% 1		\$ 801.635	\$0,00
2021	ENERO	\$39.584.261	17,32%	1,3400	% 0,0444	% 2,0100	% 0,0666	% 1		\$ 795.655	\$0,00
	FEBRERO	\$39.584.261	17,54%	1,3558	% 0,0449	% 2,0338	% 0,0674	% 1		\$ 805.050	\$0,00
	MARZO	\$39.584.261	17,41%	1,3465	% 0,0446	% 2,0197	% 0,0669	% 1		\$ 799.500	\$0,00
	ABRIL	\$39.584.261	17,31%	1,3393	% 0,0444	% 2,0089	% 0,0665	% 1		\$ 795.228	\$0,00
	TOTAL									\$ 26.459.166	\$ 0

TOTAL..... \$122.178.038,17

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$122.178.038,17 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada del demandante, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de costas y crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

3. Por otra parte y teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento de la Doctora ESTHER JULIA GOMEZ (q.e.p.d.) nombrada dentro del presente asunto como curadora de la demandada; el Despacho procede a relevarla para nombrar a MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

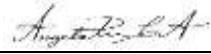
Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00142 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996eddc3438638767af6a33b301b07b493a0d828d18b05124a828ce16e058af0**
Documento generado en 10/09/2021 03:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

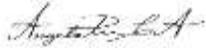
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$281.904.000), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-155224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00242 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1c2e48bdaacadca58986c55a96aacef955e344d3c01048a4c10d23ef3255f2

Documento generado en 10/09/2021 03:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



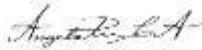
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$169.325.282,12 hasta el 30 de marzo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00956 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac12718aa3b76b8f107a01ddfc9e3eaf1749e99e18f0d78dda0603cab5068**
Documento generado en 10/09/2021 03:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta no ha expedido la nueva circular respecto del protocolo de seguridad para la práctica de las diligencias fuera de los despachos judiciales, por lo cual no se puede llevar a cabo la diligencia programada para el día 13 de septiembre de 2021, el Despacho para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión y recaudar las demás pruebas señaladas en el auto de fecha 25 de junio de 2021, para lo cual se fija el **día 12 del mes de octubre del año 2021, a las 9:00 a.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

Comuníquese al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado para que asista a la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 00888 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb5187a8d9555eff3ce255a5cf0e840d59a349f7f5a39497bad0c41a8a485e8

Documento generado en 10/09/2021 03:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la demandada CLAUDIA YOLANDA ROJAS GUTIERREZ de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Previo a tener por notificada en debida forma a la ejecutada, se requiere que la parte actora allegue el correspondiente acuse de recibido o la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería por la cual fue enviada la notificación.

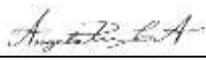
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la demandante, la certificación junto con los descuentos y depósitos judiciales practicados a las demandadas y allegados por la SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - DIRECCION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, respecto del cumplimiento de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00741 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca2160a517f4e882e3b27e6c86869378c58bdcf66d5478b4c952897ed964fa5

Documento generado en 10/09/2021 03:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Surtida la actuación señalada en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 392 *ejusdem*, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 18 del mes de enero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata los cánones 372 y 373 de la citada codificación procesal.

Cítese las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la inasistencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al Representante Legal de la entidad demandada a la audiencia aquí señalada para que absuelvan el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

JAIRO ARMANDO ANGEL, el día 18 del mes enero del año 2022, a las 3:30 p.m.

SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ, 18 del mes enero del año 2022, a las 4:15 p.m.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JAIRO ARMANDO ANGEL, de conformidad a lo resuelto para la parte demandante.

Al ADMINISTRADOR del CONDOMINIO BARU, 18 del mes enero del año 2022, a las 4:45 p.m.

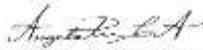
SANDRA PATRICIA PUENTES RODRIGUEZ, de conformidad a lo resuelto para la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00041 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b096e42acafb7220552a1efba4ce67eb7c5697bba04819e7b900fc316e14c14

Documento generado en 10/09/2021 03:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la no comparecencia al proceso por parte del auxiliar de la justicia nombrado con auto del 09 de abril de 2021 para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 11 de mayo de 2021; el Despacho procede a relevarlo y en su lugar nombra a BETTY JANETH ROJAS MORENO, como liquidador dentro del presente asunto, quien deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en el proveído del 09 de abril de 2021.

Por secretaría comuníquese como corresponda y hágase las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2021 00192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a35caf93ebd5eedb4f84cfebe499074a77156ada6fa35b8d122a198574696d2

Documento generado en 10/09/2021 03:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El EDIFICIO BANCO POPULAR, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a LEAL ARQUITECTOS Y CIA LIMITADA, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de la entidad demandada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00234 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9e6a0d57c37a03c6f41ffbeabea5e05cff33b2ef7ecc60bcf17511c5b326**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 10/09/2021 03:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el presente juicio, la presencia de prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio y luego de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El señor OSCAR DARIO HERNANDEZ ALMARIO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, contra MANUEL GUILLERMO GOMEZ VEGA y MARIA STELLA PARDO; para que luego de los rituales del procedimiento verbal, se hicieren los siguientes pronunciamientos i) Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 27 de diciembre de 2019, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230- 157654 y ubicado en la Calle 14 Sur No. 50-66 Casa 45 B Serramonte 6 de esta ciudad.; ii) se ordene la restitución del bien objeto del negocio jurídico y iii) se condene en costas a la pasiva.

SEGUNDO: El demandante manifestó que mediante contrato del 27 de diciembre de 2019 concedió el uso y goce sobre el inmueble atrás descrito; no obstante los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones, lo que motivo a la solicitud de restitución del inmueble.

TERCERO: Admitido el presente negocio judicial, los demandados fueron notificados del auto admisorio en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No encontrando el Despacho causal alguna que invalide lo actuado, se determinará si se cumplen o no los presupuestos procesales para entablar una debida relación jurídico - procesal y proferir decisión de fondo; en efecto la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil; amén de que éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud del artículo 27 del Código General del Proceso y se verificó la capacidad de las partes para comparecer al proceso.

Ahora bien, sabido es que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar por el mismo una contraprestación. Además claro es que en virtud de la llamada autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues las estipulaciones por estas pactadas solo pueden ser omitidas por mutuo consentimiento, por decreto judicial o por invalidación de lo pactado por comprometer el orden público y a las buenas costumbres.

Así entonces, para el asunto bajo estudio tenemos un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 27 de diciembre de 2019, OSCAR DARIO HERNANDEZ ALMARIO y MANUEL GUILLERMO GOMEZ VEGA y MARIA STELLA PARDO, respecto del inmueble identificado con



matricula inmobiliaria No. 230- 157654 y ubicado en la Calle 14 Sur No. 50-66 Casa 45 B Serramonte 6 de Villavicencio; a su vez, se reúnen los elementos de existencia, validez y propios de la esencia de ese contrato; constatando la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita contenidos en el mismo, así como la determinación de la cosa dada en uso y goce y, el precio de la renta.

Finalmente para la prosperidad de las pretensiones, debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se opusieran a las pretensiones del actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el 27 de diciembre de 2019, OSCAR DARIO HERNANDEZ ALMARIO y MANUEL GUILLERMO GOMEZ VEGA y MARIA STELLA PARDO, respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.230- 157654 y ubicado en la Calle 14 Sur No. 50-66 Casa 45 B Serramonte 6 de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados proceder a la entrega física y real del inmueble objeto del contrato, en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00363 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

fdf84e34dbfb9fab25df416ac5556e7eda4ff939f97ba32c3650284836a7a46b

Documento generado en 10/09/2021 03:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al demandado.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto deberá indicar claramente si pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, esto por cuanto dentro del escrito enviado indica como norma los artículos del C.G.P. y el Decreto 806.

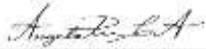
Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. De igual manera se incorpora al expediente la notificación efectuada por la Secretaría del juzgado al correo electrónico contacto@rag-abogados.com perteneciente a la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA quien manifiesta ser la apoderada del demandado.

3. Previo a tener por notificado al demandado y dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, se requiere que la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA allegue el correspondiente poder otorgado por el demandado FEYER HERNANDO VARGAS JARA, que la faculta para representarlo dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00385 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3493ec5483a93e4c89db114110dc814e2a6a98f910754e97dfafaff6875bb118



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 10/09/2021 03:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

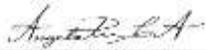
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No se da trámite a la subsanación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado por parte del demandante con fecha 04 de junio de 2021, toda vez que la misma fue allegada de forma extemporánea, aunado a que la demanda fue rechazada con auto del 28 de mayo de 2021.

Por otra parte y teniendo en cuenta la constancia secretarial incorporada al proceso el 8/06/2021 en la que se indica claramente que *“A Través Del Presente Se Indica Que Procede A Cargarse El Único Correo Allegado A Esta Dependencia Con Anexos Y Que Tal Como Se Visualiza Corresponde Al Pasado Viernes 04 De Junio De 2021, Puesto Que El 10 De Mayo De 2021 No Se Adjuntaron Anexos. (El Correo Del Interesado No Contiene Envío)”*, por lo cual si bien es cierto el actor allegó un correo de subsanación el 10 de mayo de 2021, según se indica en la constancia secretarial, en el que manifiesta que *“REENVIO nuevamente demanda, subsanación, medidas cautelares y anexos”*, también lo es que no se adjuntaron los archivos que enunciaba en el correo allegado, por lo cual la parte actora no dio estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión del 07 de mayo de 2021, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00396 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de89f0e2d22d1551b573213dd3d85688181d28b02bcde6e885c385dd22224f9**
Documento generado en 10/09/2021 03:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado presentado por POLIDORO BUITRAGO ZUBIETA contra DERLIS PATRICIA BARRETO CUYARES y OSCAR ALEJANDRO ARDILA RODRIGUEZ.

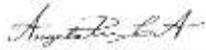
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84c147ee7331091d452c3e9c8e6e3ebfc3cc34910f93a66f14489dec528666a

Documento generado en 10/09/2021 03:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 26 de agosto de 2021, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de dicho proveído, esto es allegar un certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente del inmueble objeto de simulación.

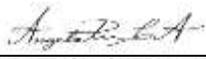
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00756 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6aaf4131bbb9e3bc910d4094347a08cc1fbfaf0f4fd148d772b675abd626f0

Documento generado en 10/09/2021 03:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SONIA RUBI AVENDAÑO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.738, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit No. 860.007.335.4, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 33013775759

1. Por la suma de \$49.445.643,33 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$2.748.477,74 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 10 de mayo de 2021 al 02 de agosto de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 03 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 4894441040327337

2. Por la suma de \$16.742.682 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 02 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

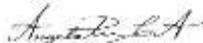
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00762 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6608c4298a313c75d672df438d3fa2902315cc4a18e67f98da9cd97bfd690c5

Documento generado en 10/09/2021 03:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
AGRARIO DE COLOMBIA	CAJA SOCIAL	BBVA
AV VILLAS	COLPATRIA	POPULAR
ITAU	FALABELLA	OCCIDENTE
BANCOOMEVA	CONGENTE	

La anterior medida se limita a la suma de \$132.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	50C-1786723	ORIP Bogotá Zona Centro
-----------------------------------	--------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00762 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c64c92c01d5cb5dcc8609460f03e47ed0cfb033f3828ccd3c39428a48f9f14

Documento generado en 10/09/2021 03:18:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YUDBEIDY ANDREA PRIETO HERREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.217.817 y **MARIA HERREÑO GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.383.475, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES DEL LLANO "COOPROCOLL"** identificada con Nit No. 800.161.004.1, las siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$7.590.493 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$454.421 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 04 de enero de 2018 al 04 de junio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 05 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Ejecutivo N° 500014003001 2021 00763 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021
La anterior providencia de radicación en el ESTABLECIMIENTO de Villavicencio, a fecha
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021
La anterior providencia de anotación en el ES <i>Angela Patricia Cuervo Amaya</i> ha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
<i>Angela Patricia Cuervo Amaya</i>
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ea249a1c6cbf196bae59cf421f84a8a51ff199e524daf1a3e3eaf21fdf6e7**

Documento generado en 10/09/2021 03:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada MARIA HERREÑO GALEANO y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-43050	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00763 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3ec72ff5029b12a4d23ae8401a79c0c8167f8a3015a9743263bc5cb7eb14ad

Documento generado en 10/09/2021 03:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 26 de agosto de 2021, se DISPONE:

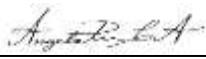
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00766 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed70641c1af1ec1230c79526a94be2b7a37a226cf65be05ddc76989b5984829

Documento generado en 10/09/2021 03:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 26 de agosto de 2021, se DISPONE:

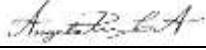
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00771 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3b8dbcb8181d95a277da8337806e002be6e4364dbe9d535b1526b257c17176

Documento generado en 10/09/2021 03:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **EDNA DANITZA DONCEL ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.853.089, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado con Nit No.860.050.750.1, las siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$71.410.781 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

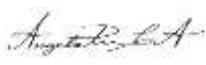
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00775 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adc5cab0b2b607fc1824b7071865b8e18b2bc4dc3e047a4300facdac63e8155

Documento generado en 10/09/2021 03:20:16 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

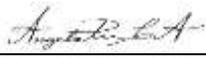
AV VILLAS	BOGOTA	BANCOLOMBIA
CITIBANK	AGRARIO DE COLOMBIA	OCCIDENTE
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
POPULAR	BBVA	PICHINCHA
FALABELLA	GNB SUDAMERIS	

La anterior medida se limita a la suma de \$142.800.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00775 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d86198982362265525a9ae6b7f7c76a39a2c8d85cfbaeecd99fc1bb9d3bdb5e2

Documento generado en 10/09/2021 03:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 26 de agosto de 2021, se DISPONE:

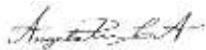
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00782 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14638a212813e8c1aa6aaf88c98ac6c074fe107255fc8257b84cb122e941e99e

Documento generado en 10/09/2021 03:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la C 27 16-06 Este Mz J Lote 07 del Barrio San Carlos de esta ciudad y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-127019, pretendido por **ROSALBA ZAENS MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.40.355.648 contra **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.013.826 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-127019 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

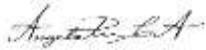
SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00784 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece170a85990f1478381b3341d24e9fb71017a91caae5d33876d854e42671113

Documento generado en 10/09/2021 03:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **YONATAN ALEXANDER PEDRAZA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.075.087, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$128.673.087,67 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$5.050.955,16 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente desde el 07 de mayo de 2020 al 27 de julio de 2020.

1.2. Por la suma de \$692.668,66 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título desde el 28 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

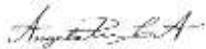
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00788 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00788 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b604be7ab7de4150c520534a3f4b4468062b281c331ba7cede2fa2524bd332c

Documento generado en 10/09/2021 03:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	HDU 774	Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta.
------------------	----------------	---

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL
GNB	PROCREDIT	FALABELLA
BANCOMPARTIR	BANCO W	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	CORBANCA	OCCIDENTE
BOGOTA	CITIBANK	AGRARIO DE COLOMBIA
COOMEVA	MUNDO MUJER	

La anterior medida se limita a la suma de \$257.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. Previo a decretar la medida solicitada respecto de las acciones y dividendos del demandado, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar a que entidad debe dirigirse el respectivo oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

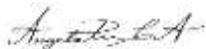
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00788 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076b75dbb310c022d17ae3b4d6d3ea04d3c9ddd33e44df49e52847353ea8a49c

Documento generado en 10/09/2021 03:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **DIEGO ANDRES HUERFANO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.848.253, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$51.116.625,45 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$3.230.952,88 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente desde el 16 de enero de 2021 al 03 de agosto de 2021.

1.2. Por la suma de \$99.547,67 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título desde el 04 de agosto de 2021 al 09 de agosto de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00789 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecadc52cee21f87e9ee5c0ad369e22d0a8f14ac186c9ed969926be294b67ba9c

Documento generado en 10/09/2021 03:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-2035	ORIP Villavicencio Meta.
	230-33909	ORIP Villavicencio Meta.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL
GNB	PROCREDIT	FALABELLA
BANCOMPARTIR	BANCO W	POPULAR
AV VILLAS	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	CORBANCA	OCCIDENTE
BOGOTA	CITIBANK	AGRARIO DE COLOMBIA
COOMEVA	MUNDO MUJER	

La anterior medida se limita a la suma de \$102.200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. Previo a decretar la medida solicitada respecto de las acciones y dividendos del demandado, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar a que entidad debe dirigirse el respectivo oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

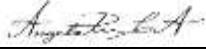
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00789 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08455899b42f18bfc14a6a6528507ef319bb601a53a2e7ae1b4c2c8724a97621

Documento generado en 10/09/2021 03:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 26 de agosto de 2021, toda vez que la parte actora allega el mismo escrito de demanda junto con los anexos aportados cuando radicó la demanda por primera vez, sin dar acatamiento a ninguno de los numerales peticionados dentro del proveído de inadmisión.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00791 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1172070bbc5c905c70b376cf4ed069fd3687c55f3f2e4f96a7a8fe53d55e8565

Documento generado en 10/09/2021 03:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 26 de agosto de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 00800 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbf5d983836732401100937f3a0af5933b0e8daeb78778521121e6acb773124

Documento generado en 10/09/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS ALBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.751.246, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.509.554 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00801 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d16002d08459db1d0e2a5d2c90084b7ccb952d9ea7c98e63ac6f92943b278ff

Documento generado en 10/09/2021 03:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BBVA	CAJA SOCIAL
BOGOTA	ITAU	AV VILLAS
DAVIVIENDA	POPULAR	SCOTIABANK

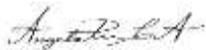
La anterior medida se limita a la suma de \$15.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00801 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9fc6c5fa72ea4b410019fab7979158210526eb27b077901f16b45b3f4e3446

Documento generado en 10/09/2021 03:22:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MATILDE ROSA BUITRAGO JURADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.995.618, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.041.692 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

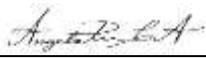
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00802 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8332d7d39fc9cd63296a782c8bdc1cb904e9f499e62cdbcdf59ca638e699d0fb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 10/09/2021 03:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BBVA	CAJA SOCIAL
BOGOTA	ITAU	AV VILLAS
DAVIVIENDA	POPULAR	SCOTIABANK

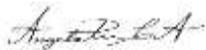
La anterior medida se limita a la suma de \$12.080.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00802 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8bc9dc6066c3f9d49ee26c9dd43e463dd74bdd389920b86862e8f8f1152155

Documento generado en 10/09/2021 03:22:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor LAURA SASTRE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.000.092 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

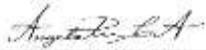
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **JJQ 906**, marca VOLKSWAGEN, modelo 2021, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S., como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00803 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

277a38be4840b591be8b06e174215734520a9f92cf9e80de8e73c88168834a80

Documento generado en 10/09/2021 03:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MAF COLOMBIA S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora EDILMIRA YULIETH ABELLO ORJUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.134.345 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **EJL 839**, marca RENAULT SANDERO, modelo 2018, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00804 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

543e75a2799ee51192e7c54fe23df7ee9019b451b64659c2332db44a6614e655

Documento generado en 10/09/2021 03:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CARLOS IVAN TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.073.542, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BL GROUP S.A.S.** identificado con Nit. No. 807.007.469.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.360.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00808 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db57824485c183bd2eb1e59da38386968f5647376a8c60353df1c6331e134bdd

Documento generado en 10/09/2021 03:22:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como empleado del CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS - NRC, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$4.700.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00808 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc2f47f9171c0d580532af3328cdb2d1969ad9e7c9c852cdca3516aaad4138b

Documento generado en 10/09/2021 03:22:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS CAMILO LOZANO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.839.439, **JIMMY MARTINEZ AGUILERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.276.610 y **LUIS ALBERTO BOCANEGRA SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.326.701, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **AURA MARINA ROJAS PERALTA** identificada con cedula de ciudadanía No.41.691.734, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00810 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6e1cf2f3f59b2ceddd54f9552881adc9e6f44e8359f094c0251fa9888c188f**
Documento generado en 10/09/2021 03:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los demandados en la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y LA GOBERNACION DEL META, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$8.000.000 pesos.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BOCANEGRA SERRANO y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

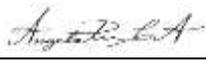
MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-136474	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00810 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a28f08c453e52c54f8d9ca45df941ccff7aedfe7b2c2663d678197d19ef404

Documento generado en 10/09/2021 03:22:38 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EFRAIN ANDRES MADRIGAL BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.870.501 y **LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.870.852, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"** identificada con Nit. No. 822.004.747.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.810.268 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

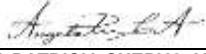
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00811 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d06d35bb00cba4585749377bdfca29e682632d7b0cba025f53d2a1c8b745a012

Documento generado en 10/09/2021 03:22:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

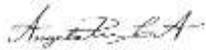
El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los demandados en la POLICIA NACIONAL. Oficiése a los pagadores de las citadas entidades, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$7'600.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00811 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bda9ccd9a6e4037a5aebdce6eef634c1dc4c42976b51d623228dae80a85292c

Documento generado en 10/09/2021 03:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el libelo inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como báculo de ejecución – letra de cambio -, no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, por cuanto no es exigible, toda vez que la fecha de exigibilidad no se ha cumplido al momento de presentar la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue radicada el 25 de agosto de 2021 y el titulo valor allegado tiene como fecha de exigibilidad el 13 de octubre de 2021, fecha que aún no se ha cumplido.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, además de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, así lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso. Presupuestos sobre los cuales se han estudiado, indicándose: “... Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso....”¹

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que el titulo valor allegado como base de la presente acción, no cumple con el requisito de exigibilidad pregonado en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal civil, por cuanto como ya se dijo, la exigibilidad de la letra de cambio es para el día 13 octubre de 2021, plazo que aún no se le vence a la aquí demandada para efectuar el correspondiente pago a su acreedor.

Así las cosas, bajo esa breve premisa, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,
RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento solicitado por SERGIO DANIEL RODRIGUEZ BAUTISTA por las razones señaladas en esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Rad. 13436. Sección Tercera. Ricardo Hoyos Duque.



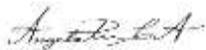
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Por secretaría déjense los registros en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00812 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Se cretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5824fa860d689aae006f4d016cb4724e555bbc18fa99badfbecd67f494b96ba

Documento generado en 10/09/2021 03:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

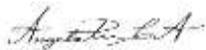
1. Sírvase indicar qué clase de proceso desea iniciar, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito inicial de demanda indica que inicia demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y el poder fue otorgado para promover proceso ejecutivo con título hipotecario.
2. Si lo que pretende es iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, deberá allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad del demandado, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00813 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b48b51d76df70d88c2c5861de93abb3a1e9735f75b2fccd54b0350d8752674

Documento generado en 10/09/2021 03:24:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARTHA GISELA MONTOYA HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.858.637, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.517.578 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.036.159 pesos, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 1 y causados hasta el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00814 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b9c2ffabd7e1b85fcfb7007d6585059d908b8287ef802d20ab052a1ac860a6

Documento generado en 10/09/2021 03:24:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	OCCIDENTE	DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	ITAU	BOGOTA
BBVA	GNB SUDAMERIS	COLPATRIA

La anterior medida se limita a la suma de \$11.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada como empleada del MUNICIPIO DE ACACIAS, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$11.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00814 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ece394d28495ba3ff1ce942bbf9d6a505f271e6fdb0a9e009f5271171e222e8

Documento generado en 10/09/2021 03:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDNA MARGARITA RODRIGUEZ ZAMORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.278.859, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.817.667 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.471.586 pesos, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 1 y causados hasta el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

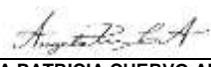
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00816 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebc6885c92011a8d2ce94b6e0c3bf13decf92f815680ef53c8f65e25b253189

Documento generado en 10/09/2021 03:24:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	OCCIDENTE	DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	ITAU	BOGOTA
BBVA	GNB SUDAMERIS	COLPATRIA

La anterior medida se limita a la suma de \$11.600.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada como empleada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$11.600.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00816 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7801204f4c532137fc29df0c13ab3ebb37f1ad0c3564c778c8cb905965089694

Documento generado en 10/09/2021 03:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ESNEYDER RODRIGUEZ PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.613, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.721.830 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

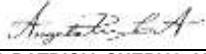
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00817 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd26d4e2e449071e3ce48716558b5d730e575c350bdf090d1176631e6bf1905a

Documento generado en 10/09/2021 03:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BBVA	CAJA SOCIAL
BOGOTA	ITAU	AV VILLAS
DAVIVIENDA	POPULAR	SCOTIABANK

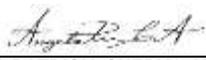
La anterior medida se limita a la suma de \$13.400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00817 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a75ca7c7f93b57ee38ccef2a8de461d64371b364253bfcabfca66d4180f9f

Documento generado en 10/09/2021 03:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos de los artículos 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de división – venta ad valorem, promovida por **ALVARO JAVIER COLINA BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.890.637 contra **MILLER ALEXANDER ROLDAN BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.758, **YURI PAOLA COLINA BONILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.914.604 y **VIVIANA ANDREA COLINA BONILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.334.884, al reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso especial, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, conforme dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días de traslado de la demanda.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso, el Despacho ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-110665.

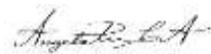
QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ARSECIO RODRIGUEZ MORENO como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2021 00818 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a14b8cc826888465f251a61dba332dba9d6ef451bd4d2e58b7c7d6da9200c3e

Documento generado en 10/09/2021 03:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar el nombre exacto de la aquí demandante, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda, el poder y escrito de medidas cautelares se indica como **AGERNIS SILVA HERNANDEZ** y en el pagare allegado como título valor base de la presente demanda esta es **ARGENIS SILVA HERNANDEZ**.
2. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto en el aportado no se identifica correctamente a la demandante.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000820 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193e56aca1853e109fbd40c809cb12420c56fbe266af12d963cc7fc133c76187

Documento generado en 10/09/2021 03:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

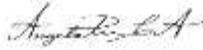
1. Sírvase indicar porque dentro del inventario de bienes aportado, relaciona el 100% del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 44-97 Barrio Brisas del Buque de esta ciudad y que hace parte de la masa sucesoral, si el causante solo era propietaria del 50% del referido inmueble.
2. Sírvase indicar si el inmueble ubicado en la Calle 14 No. 44-97 Barrio Brisas del Buque de esta ciudad y que hace parte de la masa sucesoral, cuenta con matrícula inmobiliaria, de ser positiva la respuesta sírvase indicar el número y allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición para determinar la propiedad del mismo.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2021 00821 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64461437043e82703aab12f493392684898e4bda4b3add40b17eadc3912aaa04

Documento generado en 10/09/2021 03:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda respecto de la fecha de expedición de la Resolución No. 87 base de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que dentro de dicho acápite indica que la misma es del 02 de febrero de **2020** y el título ejecutivo allegado tiene fecha de creación del 02 de febrero de **2021**.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000822 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b9a537b2b2b478ff8e706bb2b1498b949b85fbc85826b996db428987354c80

Documento generado en 10/09/2021 03:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar porque dentro de las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma total de \$64.969.100 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente acción, valor que corresponde a 21 cuotas adeudadas por valor de \$9.413.620,67 pesos, más el valor del capital acelerado por la suma de \$55.555.479,33 pesos, si el referido título valor fue firmado por el demandado por la suma de \$60.000.000 de pesos como capital más los correspondientes intereses corrientes; aunado a lo anterior el capital a financiar por parte de la entidad demandante es de \$59.258.400, de conformidad con lo enunciado dentro del numeral PRIMERO del acápite de los HECHOS de la demanda.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000823 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68427c1a32ea1af43f542acd5c82c96da9a99cb3da114407e2e592d13e4d6b20

Documento generado en 10/09/2021 03:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Toda vez que en el acápite de pretensiones solicita el pago de unas sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios morales, deberá efectuar el juramento estimatorio para indicar el concepto de ésta y discriminar el monto correspondiente a la luz del artículo 206 del C.G.P.
3. Sírvase allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-181819 y objeto de incumplimiento dentro del contrato de compraventa.
4. Sírvase indicar claramente quien es el representante legal de la entidad demandante CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte inicial del poder allegado se indica que es JUAN JACOBO PINILLA RODRIGUEZ en su calidad de representante legal quien otorga poder para iniciar la demanda y quien firma el mismo es el señor EDUARDO LEONARDO RODRIGUEZ ROJAS.
5. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado y otorgado por CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto en el aportado no se identifica correctamente al representante legal de la entidad demandante.
6. Sírvase allegar un certificado de representación legal respecto de la entidad demandante CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, donde se acredita la calidad de quien otorga poder para iniciar la presente demanda.
7. Aportar la dirección física y electrónica donde los demandantes reciben notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Deberá acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*



demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

9. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00824 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958d80b2d7e23d053f6781c9996e36f02aa8e6955df35596da6254d6c673e7f9

Documento generado en 10/09/2021 03:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar porque dentro de las pretensiones de la demanda solicita el pago de cada una de las cuotas adeudadas por la suma total de \$230.080 pesos como capital adeudado, más los intereses moratorios respecto de dicha valor, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del plan de pagos allegado como anexo de la demanda se establece claramente que cada cuota vencida esta discriminada por un valor de intereses, otro de IVA y el restante de capital, es así como por ejemplo en la cuota 1 del 2019/12/07 la cuota de \$230.080 pesos corresponde a \$91.082 pesos de intereses, \$17.306 pesos de IVA y el saldo \$121.692 a capital o amortización y así sucesivamente.

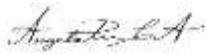
2. Deberá acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto en el acápite de pruebas y anexos del escrito inicial de demanda indica que allega solicitud de medidas cautelares, también lo es que las mismas no fueron aportadas.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00825 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9884aca3559f01ed70333b839e5ffe38410df4e858610bf2598c0d284c47bc4

Documento generado en 10/09/2021 03:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **OLGA CONSUELO RAVELO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.521.015 y **SANDRA MONTOYA CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.342.164, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARIA UBALDINA ORTIZ MANCIPE** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.711.537 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$90.000.000 pesos, por concepto de saldo de capital incorporado dentro del pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa legal autorizada, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de las demandadas y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciense.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-48062 230-165039	ORIP Villavicencio Meta ORIP Villavicencio Meta
-------------------------------------	---------------------------------------	--

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



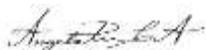
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00826 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a7341620f60185db88b92118b49f283c39cd04be48a9514f312646c029e860

Documento generado en 10/09/2021 03:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **CLAUDIO PINTO MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.301, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por 770,7103 UVR que equivalen a la suma de \$219.361,18 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 1406,6816 UVR que equivalen a la suma de \$400.372,67 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

2. Por 826,4734 UVR que equivalen a la suma de \$235.232,59 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 1785,254 UVR que equivalen a la suma de \$508.122,74 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

3. Por 825,0281 UVR que equivalen a la suma de \$234.821,23 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 1780,2581 UVR que equivalen a la suma de \$506.700,80 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

4. Por 823,5900 UVR que equivalen a la suma de \$234.411,92 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2021.



4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 1775,2708 UVR que equivalen a la suma de \$505.281,30 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

5. Por 841,4351 UVR que equivalen a la suma de \$239.491,03 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 1770,2923 UVR que equivalen a la suma de \$503.864,31 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

6. Por 840,0803 UVR que equivalen a la suma de \$239.105,42 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 1765,2059 UVR que equivalen a la suma de \$502.416,61 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

7. Por 291.174,7331 UVR que equivalen a la suma de \$82.874.764 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COVENANT BPO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00828 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fc09ac04c5ff0cf24b7d013513e64f2b83b6a085bcc05e6aef69b220ef23e6

Documento generado en 10/09/2021 03:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase acreditar en debida forma la calidad de la señora GLORIA ESPERANZA TARAZONA GOMEZ como representante legal de la entidad demandante y quien otorga el poder para iniciar la presente demanda.
2. Aportar el correspondiente escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00829 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7c8fae51f8aa68de04c23a20a5974db1a2d6ec8f364075df80e803e0f0b58e

Documento generado en 10/09/2021 03:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANDRES FELIPE SOGAMOSO PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.884.641, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.380.574 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$3.801.601 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes al capital señalado en el numeral 1 y causados hasta el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

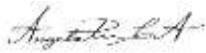
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00830 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913e51d0fb3e332f758e159b742a82a05d73bfab60ca231392e3c018fc352c6

Documento generado en 10/09/2021 03:26:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

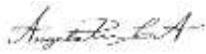
BANCOLOMBIA	OCCIDENTE	DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	ITAU	BOGOTA
BBVA	GNB SUDAMERIS	COLPATRIA
CORBANCA	HELM	AV VILLAS

La anterior medida se limita a la suma de \$58.700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00830 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4193b660e6e6b52aa6babd61932ea2fba9ad6d4115b036319299d29a27ced2

Documento generado en 10/09/2021 03:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS ENRIQUE CAPOTE HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.302.338, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.306.896 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.611.798 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes al capital señalado en el numeral 1 y causados hasta el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00831 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd788594f1583553af6afb02dd30b562e80a8d0ab7f94298465a8a01e78499a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 10/09/2021 03:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	OCCIDENTE	DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	ITAU	BOGOTA
BBVA	GNB SUDAMERIS	COLPATRIA
CORBANCA	HELM	

La anterior medida se limita a la suma de \$10.600.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00831 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5857969f9d95499fe59a2acfec81d1769b4c4e2af9a0ff80eeee10190c24a83

Documento generado en 10/09/2021 03:27:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAUL IGNACIO GALAN CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.347.834, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO CERRADO MALIBU P.H.** identificado con Nit. No.900.249.836.5., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$210.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$210.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$210.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$220.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$220.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$220.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$220.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$220.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$220.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$220.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la cuota de administración del mes de agosto de 2021, por cuanto la misma no se ha hecho efectiva al momento de presentar la demanda.

De igual manera, SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor del certificado y de los honorarios por cobro jurídico, porque no se acreditó documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00832 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dccf51aa342ece9b795d20110a115173b33dbd998b1106f24d2487d89964d5c

Documento generado en 10/09/2021 03:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado posean en las siguientes entidades bancarias:

BBVA	POPULAR	BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA	BANCOOMEVA	SUDAMERYS
BOGOTA	OCCIDENTE	SCOTIABANK COLPATRIA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	FINANDINA
AGRARIO DE COLOMBIA	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$4.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso 2014-192 que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$4.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida que posea el demandado en el inmueble ubicado en la "Calle 35 No. 6-131 Conjunto Cerrado Malibu P.H. Multifamiliar de Baja Altura 3 Casa 4" de esta ciudad.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en al circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículo 37 y 38 del Código General del Proceso, **COMISIONE**, con amplias facultades al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso. Como secuestre se designa a ADMINISTRACIONES PACHECO. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

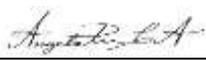
La anterior medida se limita a la suma de \$4'800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00832 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a2768333d999915f1472c5b87cd32e936317e9a3d69e6cb62fce9d44bbf5e8

Documento generado en 10/09/2021 03:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2021 00833 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0e04e99eb652f93c824d465c2c5db2d757bb8b22851e2fd304c6c225d13dce7
Documento generado en 10/09/2021 03:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

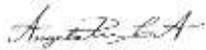
1. Deberá aportar el correspondiente poder o endoso para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000834 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5704787effaace76779941afa53431a3fa6d20b9da1ae2aaf98ecafbeb48a15c

Documento generado en 10/09/2021 03:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHON EDICSON GOMEZ AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.251.310, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO ITAU CORBANCA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.937.0 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.754.115 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00835 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205ba9369f553cc2b6015d4756539f60503b28e7cd65160dde2466fd682304da

Documento generado en 10/09/2021 03:28:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	AV VILLAS	BBVA
BANCOLOMBIA	POPULAR	COLPATRIA
OCCIDENTE	CAJA SOCIAL	DAVIVIENDA
GNB SUDAMERIS	AGRARIO DE COLOMBIA	MUNDO MUJER

La anterior medida se limita a la suma de \$69.500.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00835 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f68d54d256ed3adc0860269e12b06c5d82b178565d0a1472e22063dd9eee58

Documento generado en 10/09/2021 03:28:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JORGE FERNANDO SALCEDO PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.345.225, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.379.661 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

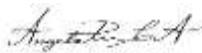
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00836 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1038fe027fd9afbdb2fe66b91e2eb6c602d26f94dabb637040f0c5ee46cf1e06

Documento generado en 10/09/2021 03:28:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como empleada de COENLACE, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$22.700.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BBVA	BOGOTA	DAVIVIENDA
OCCIDENTE	COLPATRIA	BCSC
AV VILLAS	GNB SUDAMERIS	CITI BANK
BANCOLOMBIA	POPULAR	PICHINCHA
CORBANCA	FALABELLA	BANCOOMEVA
ITAU	CAJA SOCIAL	

La anterior medida se limita a la suma de \$22.700.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00836 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb699ab814b47788fd196eb751c8d145f7283acdb345f0866fb2bb400b9e1b8a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 10/09/2021 03:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ MARYORY VALIENTE CHACON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.340.659, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.519.065 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00839 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 13 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805df5056cf9bc143a784e659414a4992ede87fccb12bc16e4262af76a9f4f38

Documento generado en 10/09/2021 03:29:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**